



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia informándole que el día 22 de septiembre del presente año, se ordenó emplazar a la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas y designándose como curador Ad Litem de la misma a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO. Así mismo, le informo que la empresa demandada presentó poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de septiembre del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00428-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	RUBEN DARIO ESCOBAR ALFARO
DEMANDADO	PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse frente al escrito presentado el día 23 de septiembre de 2021, a través del cual el representante legal de la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, otorgó poder dentro del presente proceso.

En ese sentido, es de señalar que la conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, por expresa disposición al respecto con las reformas introducidas al ritual laboral con la expedición de la Ley 712 de 2001, siendo que antes se hacía de manera integral por analogía ante la ausencia de disposiciones en materia procesal laboral que la consagrara y se estableció la misma en el literal E del Art. 20 de la nombrada Ley 712, señalándose en el párrafo de dicho literal algunos requisitos para su operancia, cuando no se trata como en el subjuice de situación especial y concreta, donde la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, otorgó poder para que en su nombre fuera representada ante este Despacho refiriéndose concretamente al presente proceso, las partes y la radicación, y en el cual aparece como demandada.

En el caso sub lite, procede la declaratoria de esta figura procesal, con aplicación por integración normativa de lo prevenido en el artículo 301 del C.G.P., norma ésta según la cual se ha de considerar notificada por conducta concluyente a la parte respectiva de manera personal cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

Es así como el art. 301 del C. G. del P., dispone:



“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. [...]” **(Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

Ahora bien, el representante legal de la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA anexa escrito en donde le otorga poder como apoderada principal a la Dra. YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA y como sustitutos a los doctores NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO y/o FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS y/o CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO, memorial este que se presenta en el juzgado a través del correo electrónico el día 23 de septiembre del año en curso.

Por lo que se torna viable entonces tener por notificada a la empresa PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA como quiera que se denota sin lugar a dubitación alguna, el conocimiento que tiene de la existencia del proceso ordinario que adelanta el señor RUBEN DARIO ESCOBAR ALFARO en su contra.

En virtud de lo anterior, la notificada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA cuenta a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la demanda de la referencia, para lo cual se le enviara el correspondiente traslado.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el día 22 de septiembre de 2021, se ordenó emplazar a la demandada PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, incluyéndola en el registro nacional de personas emplazadas y en donde se designó como curador Ad Litem de la demandada a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, se comunicará a la mismo, para informarle la presente decisión, toda vez que su labor como curador ad litem de PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA quedó desplazada al haberse constituido apoderado por parte de esta, y que además al estar procesalmente en la etapa de posesionar al curador y correrle traslado, dicho apoderado toma el proceso en el estado que se encuentre, que lo es precisamente contestar la demanda.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la empresa PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., contando a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído con 10 días hábiles para descorrer el traslado de la misma, conforme a lo motivado

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA como apoderada principal de la demandada, y como sustitutos a los doctores NURY YEZMID PÉREZ AVENDAÑO, FRANCIS LILIANA TOLOZA CONTRERAS, CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, regrese el expediente al Despacho para calificar las contestaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2019-00428

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50d0721e5e70056e069d8c952fed8e285a375a11fd39108d4bc7149b171cae5

Documento generado en 30/09/2021 10:56:24 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**